



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha la Guajira, Mayo seis (06) del Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA DE FIJACION DE ALIMENTOS.	
DEMANDANTE	OLFANIS MERCEDESS CEBALLOS SUAREZ.
DEMANDADO	WALFRAN ENOC GONZALEZ MARQUEZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2024-00190-00

Estudiada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurada por la señora **OLFANIS MERCEDESS CEBALLOS SUAREZ**, en su condición de madre del menor **NNA K.G.G.C.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **WALFRAN ENOC GONZALEZ MARQUEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, se observa que ésta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022:

1. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
2. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.”* (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
3. No es claro para el despacho las pretensiones de la demanda, en tanto en los anexos se allegó copia de acuerdo conciliatorio de cuota alimentaria de fecha veinte (20) de Noviembre del 2015, celebrada ante la casa de justicia sala de conciliación, en el cual fue fijada una cuota alimentaria en cuantía de \$500.000.00 pesos, en favor del menor beneficiario, siendo así debe encausar las pretensiones de la demanda para el Aumento de Alimentos, o en su defecto si el demandado ha incumplido la obligación proceda al cobro de las cuotas adeudadas a través de la vía ejecutiva.
4. Poder insuficiente toda vez que, se indica cómo tramite del proceso “EJECUTIVO DE ALIMENTOS”, sin embargo, en los generales y pretensiones de la demanda se indica que se pretende llevar acabo demanda de “FIJACION DE ALIMENTOS”.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Numeral 1º del Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS instaurado por la señora **OLFANIS MERCEDESS CEBALLOS SUAREZ**, en su condición de madre del menor **NNA K.G.G.C.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **WALFRAN ENOC GONZALEZ MARQUEZ**.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **CRISPULO DIAZ MELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.025.977 y T.P No. 81641 del C. S. de la J., únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito